

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la parte demandante presento memorial en el cual desiste de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 2019 00185 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Rodrigo Lasso Tafur
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Auto Interlocutorio No.401

Mediante memorial de fecha 26 de agosto de 2020, el Dr. Yobanny Alberto López Quintero, quien funge como apoderado de la parte demandante, manifestó que desistía de las pretensiones instauradas dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, solicitó se tuviera en cuenta lo consagrado en el artículo 365 ibidem, que indica que para imponer costas es necesario que aparezca probado en el expediente su causación.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del C.G.P. aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A., establece sobre el desistimiento de las pretensiones lo siguiente: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)”*

A su vez, el artículo 315 del C.G.P. establece quienes no pueden desistir de las pretensiones, al respecto el numeral 2 señala: *“No pueden desistir de las pretensiones: (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.”*

En virtud de lo anteriormente expuesto, es procedente aceptar el desistimiento de la demanda, por cuanto la solicitud cumple con los requisitos formales establecidos en los artículos 314 a 316 del C.G.P., como son i) oportunidad, dado que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y ii) que el apoderado de la parte actora según poder obrante a folios 15-16 del expediente tiene facultad expresa para desistir.

Resuelto lo anterior, entra el Despacho a estudiar sobre la condena en costas, al respecto el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P. establece: En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En el sub examine, el medio de control fue presentado el día 16 de julio de 2019, encontrándose actualmente para notificación personal de la demanda, y mediante memorial del 26 de agosto de 2020, la apoderada de la parte actora presentó desistimiento de las pretensiones, por lo cual, como quiera que no se trabó la litis no habrá lugar a la condena en costas.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

mr.

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58b5aa6e30dd315e6a50e94df9a4def1279a973490089d8e765e0b98a5ca3e82**

Documento generado en 13/10/2020 02:52:12 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 06, 07 y 08 de octubre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 **2019 00017 00**
Medio de Control: NRDL
Demandante: Carlos Humberto Abadía Rizo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fomag

Auto Interlocutorio No. 402

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*.

Mediante de auto del 01 de octubre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 15 a 16 se evidencia que el apoderado se encuentra facultado

para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92627d6a71b3670a9fe56eb47b52110fc7676a73b2031b6d408364a1f704853b

Documento generado en 13/10/2020 02:52:05 p.m.

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que el traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora se surtió los días 06, 07 y 08 de octubre de 2020, la parte demandada Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio dentro del término legal guardó silencio. Sírvasse proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso: 76001 33 33 004 **2019 00044 00**
Medio de Control: NRDL
Demandante: María Sussy Escobar Osorio
Demandado: Nación – Ministerio de Educación- Fomag

Auto Interlocutorio No. 403

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia para resolver sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

La figura del desistimiento de la demanda o de las pretensiones no está prevista expresamente en la Ley 1437 de 2011, pero sí en el Código General del Proceso, estatuto procesal al que debe remitirse en virtud de lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA. En ese sentido, el artículo 314 del Código General del Proceso establece que *«el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...) El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada»*.

Por su parte, el artículo 316 del CGP en relación con el desistimiento de ciertos actos procesales señala: *“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*.

Mediante de auto del 30 de septiembre de 2020, se corrió traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la parte demandada, quien guardó silencio. Revisado el poder otorgado por la parte actora visible a folios 10 a 11 se evidencia que el apoderado se

encuentra facultado para desistir. Adicionalmente, la solicitud es oportuna pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así, conforme a los artículos 314 y siguientes del CGP, se aceptará el desistimiento de las pretensiones de la demanda y se declarará la terminación del proceso, sin imponer condena en costas, pues la parte demandante lo solicitó y la entidad demandada no presentó oposición durante el término de traslado.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de la demanda presentado por la parte demandante, en consecuencia, se declara terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO. - ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO- Ejecutoriada esta providencia **ARCHÍVENSE** las diligencias dejando las constancias del caso, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b0da9855b234306be75b3a5aba9120bc13d0933c4f1bdec33ce73ceb69e9973

Documento generado en 13/10/2020 02:52:08 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre dos mil veinte (2020)

Radicación: 76001-33-33-004-2020-00099-00
Demandantes: Claudia Janet Molina Sinisterra
Demandado: Nación- Instituto Colombiano para la Evaluación –ICFES y Min. Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio N° 404

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, formulado por la señora CLAUDIA JANET MOLINA SINISTERRA, en contra de la NACIÓN Instituto Colombiano para la Evaluación –ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad parcial del reporte de resultado docente del 26 de agosto de 2019, por medio de la cual no aprobó la reubicación salarial de la demandante en calidad de docente, al grado 2, Nivel B, así como el acto administrativo del 6 de noviembre de 2019, que negó tal reubicación.

Frente a la oportunidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ib, establece que la demanda: *“d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...)”*

En lo que refiere al fenómeno de caducidad, el Consejo de Estado¹ ha definido la referida figura en los siguientes términos:

“(…)Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, toda vez que de no hacerlo en tiempo oportuno, pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo el derecho conculcado. Es así como el fenómeno procesal de la caducidad opera ipso iure o de pleno derecho, es decir que no admite renuncia, y el juez debe declararla de oficio cuando verifique la conducta inactiva del sujeto procesal llamado a interponer determinada acción judicial (...).

*Se advierte que esta figura **admite suspensión cuando se presenta solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público de acuerdo con lo previsto en el***

¹ Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH. Sentencia del 26 de abril de 2012. Radicación número: 25000-23-26000-2009-00819-01(38393).

artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, decreto mediante el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 para dar plena aplicabilidad al requisito de procedibilidad de las acciones reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, consistente en el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial cuando la naturaleza de los asuntos que se busquen llevar ante la jurisdicción sean conciliables. La referida suspensión del término de caducidad se prolonga hasta que acaezca cualquiera de los siguientes eventos; (i) que se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, (iii) que se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud para celebrar la audiencia de conciliación correspondiente y (iv) en caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por la autoridad judicial respectiva, el término de caducidad suspendido se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia por la cual se adoptó esa decisión". (Resalta el Despacho).

Se concluye de los referentes precitados, que para la configuración del fenómeno de caducidad de la acción, basta con el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción; igualmente, que dicho término se suspende con la solicitud de conciliación prejudicial, en los términos del Art. 3º del Decreto 1716 de 2009².

CASO CONCRETO:

Aplicando lo anterior al caso concreto, evidencia el Despacho que operó la caducidad del medio de control propuesto, por cuanto han transcurrido más de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación³ del acto administrativo acusado, este es, el oficio del **6 de noviembre de 2019**.

En principio el término para incoar la demanda fenecía el **7 de marzo de 2020**, sin embargo, se interrumpió el **4 de marzo de 2020** de conformidad con la solicitud de conciliación prejudicial con radicación No. 169340 presentada en tal fecha (fl 113).

El **5 de mayo de 2020** la Procuraduría 58 Judicial II para asuntos administrativos celebró audiencia de conciliación prejudicial, en donde se declaró fallida dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio entre las partes, expidiendo la respectiva constancia de fecha **8 de mayo de 2020**.

Ahora bien, cabe señalar que, Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, suspendió los términos por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del **1 de julio de la presente anualidad**.

De acuerdo a lo anterior, la demandante tenía hasta el **3 de julio de 2020** para presentar la demanda,

² "Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001; o, c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; **lo que ocurra primero**" (Negrillas y Subrayado fuera del texto).

³ Según el hecho 10 de la demanda el acto acusado expedido por el ICFES, fue incorporado al aplicativo y publicado el día 6 de noviembre de 2019, estableciendo el mismo que" (...) de acuerdo con el inciso 3 del artículo 3 de la Resolución 008652 de 2019 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, esta decisión se entiende comunicada al interesado una vez se incorpore al aplicativo, que para estos fines se ha dispuesto, recordando que contra la misma no procede ningún recurso (...)"

por cuanto el término de caducidad se reanudó a partir del día hábil siguiente de la expedición de la referida constancia así como la reanudación de los términos judiciales, quedándole tan solo 3 días, es decir hasta el **3 de julio de 2020** –se reitera-, situación que no ocurrió en el presente asunto, pues la misma se presentó ⁴ 1 día después (6 de julio de 2020).

Siendo, así las cosas, el Despacho encuentra que la demanda se presentó después del término de los cuatro (4) meses previsto en la norma, por lo tanto, operó el fenómeno jurídico de caducidad de la acción, como circunstancia objetiva de la negligencia en el ejercicio del derecho que tenía la demandante; por tal razón, se procederá al rechazo de la misma, en los términos el numeral numeral 1º del artículo 169 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por la señora CLAUDIA JANET MOLINA SINISTERRA, en contra de la NACIÓN Instituto Colombiano para la Evaluación –ICFES y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 201 Ley 1437/2011)
El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. _____ del _____ 08:00 A.M.
WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO Secretario

LMH

⁴ Ver Acta individual de reparto fl. 115

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c6cf42915dd8051e6f793b62eefb37b3e87e265420785bdf3cf3d23fa5ae763

Documento generado en 13/10/2020 02:52:16 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2015-00110-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: José Daniel Manzano
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Auto Interlocutorio No. 406

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

“(…)

2. Intervinientes. **Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

“(…)

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00110-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivos
DEMANDANTE: José Daniel Manzano Tamayo
DEMANDADO: UGPP

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuzgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Por la parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 10 a 34 cdno ppal).

Por la Entidad demandada:

La Entidad demanda en el acápite “PETICIÓN” de la demanda (fl. 134 cdno ppal), solicitó que se oficie al Ministerio de Salud y la Protección Social, con el fin de que certifiquen si dentro del proceso liquidatorio de CAJANAL, se presentó el ejecutante y se le realizó algún pago por concepto de intereses moratorios.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00110-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivos
DEMANDANTE: José Daniel Manzano Tamayo
DEMANDADO: UGPP

El Despacho negará tal solicitud, toda vez que, como se dijo en el Auto No. 126 del 18 de mayo de 2017 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fls. 54 a 60 cdno ppal), la ejecutada UGPP es la Entidad que asumió las funciones de la extinta CAJANAL y al ser la sucesora procesal, también le corresponde asumir las reclamaciones como la aquí presentada.

De oficio:

Conforme lo dispuesto en los artículos 169² y 170³ del C.G.P, el Despacho decreta la siguiente prueba de oficio:

Téngase como prueba al momento de fallar, los antecedentes administrativos del ejecutante aportados por el Subdirector de Gestión Documental de la UGPP (cd fl. 139 cdno ppal).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **12 de noviembre de 2020, a las 09:00 am**, mediante la plataforma Microsoft Teams, para de llevar a cabo **AUDIENCIA** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados judiciales de las partes.

Previo a la realización de la audiencia el Despacho enviará un link para unirse a la reunión en la fecha en referencia.

De igual forma se exhorta a las partes para que la documentación que pretendan allegar a la enunciada audiencia, se envíe con anterioridad a la realización de la misma al correo adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² **Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.** Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

“

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

³ **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2015-00110-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivos

DEMANDANTE: José Daniel Manzano Tamayo

DEMANDADO: UGPP

2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley se tienen como pruebas al momento de fallar los documentos presentados tanto por la parte actora (fls. 10 a 34 cdno ppal) como los decretados de Oficio por el Despacho (cd fl. 139 cdno ppal).

3.- Niéguese el decreto de la prueba documental solicitada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3835b5c262458479706b2884e02af4d400cf590ce6217c9dd115267a1919a5**

Documento generado en 15/10/2020 01:02:58 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Radicación: 76001-33-33-004-2017-00123-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: María Gloria del Socorro Noguera de Loaiza
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - casur

Auto Interlocutorio No. 407

Una vez surtido el traslado de las excepciones, el Despacho procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

CONVOCATORIA AUDIENCIA

El Despacho considera importante recalcar a las partes las disposiciones legales relacionadas con la asistencia obligatoria a la audiencia inicial y las consecuencias de su no comparecencia. Al respecto, los numerales 2 y 4 del artículo 372¹ del Código General del proceso disponen:

“(…)

2. *Intervinientes.* **Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.**

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

(…)

4. *Consecuencias de la inasistencia.* La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

¹ Aplicable por remisión expresa del artículo 392 del C.G.P.

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00123-00

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivos

DEMANDANTE: María Gloria del Socorro Noguera de Loaiza

DEMANDADO: Casur

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)” (Se resalta).

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia es muy importante porque se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 294 del C.G.P, que es del siguiente contenido:

“ARTÍCULO 294. NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS. *Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.”*

Por otra parte, atendiendo que el numeral 6º del artículo 372 del CGP contempla la posibilidad de llevar a cabo un acuerdo conciliatorio entre las partes, se considera importante **invitar a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, para que previo a la celebración de la audiencia, en aras de proteger de manera más eficiente los intereses públicos, someta el asunto a estudio del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Entidad, con el propósito de que la fórmula conciliatoria a proponer, cuente con la respectiva autorización permitiendo a su Representante Legal y/o apoderado judicial efectuar un acuerdo conciliatorio, sin que esta invitación signifique prejuizgamiento.

Ahora, teniendo en cuenta que el Artículo 392 del C.G.P consagra que en el mismo Auto en el que se cite a audiencia se deben decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere, el Despacho procede de conformidad:

Por la parte demandante:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos presentados con la demanda (fls. 3 a 17 cdno ppal).

- **Documentales solicitadas (fl. 30 cdno ppal):**

- La parte actora en el punto “PREVIAS” del acápite de pruebas de la demanda, solicitó oficiar a la Entidad demandada con la finalidad de que aporten la primera copia que presta merito

RADICACIÓN: 76001-33-33-004-2017-00123-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivos
DEMANDANTE: María Gloria del Socorro Noguera de Loaiza
DEMANDADO: Casur

ejecutivo de la sentencia del 29 de abril de 2013 proferida por este Juzgado, toda vez que la misma se radicó en la Entidad para tramitar el pago; no obstante, comoquiera que la misma fue aportado con la demanda en copia auténtica (fls. 9 a 17 del cdno ppal), el Despacho se **ABSTENDRÁ** de decretarla.

Por la Entidad demandada:

En los términos y condiciones establecidos en la Ley téngase como pruebas al momento de fallar los documentos aportados con la contestación de la demanda (cd visible a folio 54 cdno ppal).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

1.- FIJAR el día **12 de noviembre de 2020, a las 10:00 am**, mediante la plataforma Microsoft Teams, para de llevar a cabo **AUDIENCIA** dentro del proceso referente, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados judiciales de las partes.

Previo a la realización de la audiencia el Despacho enviará un link para unirse a la reunión en la fecha en referencia.

De igual forma se exhorta a las partes para que la documentación que pretendan allegar a la enunciada audiencia, se envíe con anterioridad a la realización de la misma al correo adm04cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

2.- En los términos y condiciones establecidos en la Ley se tienen como pruebas al momento de fallar los documentos presentados tanto por la parte actora (fls. 3 a 17 cdno ppal) como por la Entidad demandada (cd visible a folio 54 cdno ppal).

3.- ABSTENERSE de decretar la prueba documental solicitada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS

JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **303ee5a2e9cc4d1080ac4407cbd51f09172e6be9f01d1e2870b4cfaec3097d76**

Documento generado en 15/10/2020 01:02:59 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación	:	76001-33-33-004-2020-00162-00
Demandantes	:	Diana Carolina Argote
Demandados	:	Nación – Rama Judicial - DESAJ
Medio de control	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral

Auto Interlocutorio No. 408

Estando el expediente para resolver sobre su admisión, encuentra este fallador de instancia lo siguiente:

El numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, expresamente dice con relación a los impedimentos y recusaciones:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, o civil o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el Proceso”

Dentro del presente proceso, la señora Diana Carolina Argote, actuando como servidora de la Rama Judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral, con el fin que se le reconozca la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, como Factor Salarial, para todos los efectos legales.

Es de advertir que me asiste un interés indirecto en las resultas de este proceso, propuesto por Adrián Vargas Mora, dado que el litigio gira en torno al reajuste y pago de todas las prestaciones sociales, incluyendo en su base de liquidación la Bonificación Judicial establecida en el Decreto No. 0383 de 2013, de modo que en la medida que las pretensiones versan sobre un aspecto del régimen salarial que fue aplicado en la Rama Judicial con la expedición del Decreto 0383 de 2013, considero que el suscrito funcionario así como todos los Jueces Administrativos de este Circuito se encuentran impedidos para conocer del asunto, por cuanto la decisión recae sobre un aspecto del régimen salarial que nos rige y que tiene consecuencias jurídicas en la liquidación de nuestras prestaciones.

En razón de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remitirá el expediente, al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARASE IMPEDIDO el suscrito Juez Cuarto Administrativo del Circuito de Cali, para continuar con el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del Código de

Proceso : 76001 33 33 004 2020 001162 00
Demandante : DIANA CAROLINA ARGOTE
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DESAJ
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo dispuesto en esta providencia al demandante por el medio más expedito. Así como a la Oficina de Reparto de los Juzgados Administrativos en esta ciudad para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del

_____**08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80ade5095976aae31d647d0f6a94299ef7085c53cf2e1f917115d94ac3d3ee46
Documento generado en 15/10/2020 01:03:00 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la parte actora a través de memorial presentado el 25 de agosto del año en curso, desistió de la demanda.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00102-00
DEMANDANTE	:	MARÍA GLADYS TRIVIÑO DE ESCUDERO
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 409

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual desiste de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Previo a decidir sobre la solicitud de la parte accionante, el despacho considera necesario dejar la claridad frente a la figura del retiro de la demanda y el desistimiento de las pretensiones.

La demanda puede ser retirada mientras no se haya notificado el auto admisorio al demandado o no se hayan practicado medidas cautelares, por su parte, el desistimiento se puede efectuar en cualquier momento siempre y cuando no se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso.

Con el retiro de la demanda, el demandante se encuentra en la posibilidad de volverla a presentar nuevamente si así lo desea, mientras que el desistimiento, es una terminación anormal del proceso, y constituye cosa juzgada, pues aquí se renuncia a las pretensiones, generando igualmente otras consecuencias como lo es la condena en costas.

Cuando se ha efectuado el retiro de la demanda, la misma da lugar a iniciar nuevamente el proceso con las mismas partes, los mismos hechos y las mismas pretensiones ya que en este caso no hubo

proceso al no controvertirse la demanda por el demandado, por no haberse puesto ésta en conocimiento de él, por otra parte, en cuanto al desistimiento de las pretensiones de la demanda, este constituye cosa juzgada, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del CGP.

Ahora bien, respecto al desistimiento de la demanda formulado por el apoderado de la parte actora, quien manifiesta que por error involuntario aquella se radico dos veces, y la misma ya cursa en el **Juzgado Octavo Administrativo Oral de Cali**¹, para el Despacho dicha solicitud debe entenderse como un retiro de demanda, toda vez que la misma aún no ha sido admitida², y mucho menos notificada a las partes, es decir que no se ha integrado el contradictorio, por lo que de conformidad con el artículo 174 del CPACA, se accederá a su retiro.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por la parte demandante, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____, del
____. **08:00 A.M.**

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

¹Rad.: 76001333300820200012700, Dte: MARÍA GLADYS TRIVIÑO DE ESCUDERO, Ddo: NACIÓN - MIN EDUCACIÓN - FOMAG
<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=09SI%2fAJx60JTZnaOZHh5KStTNhl%3d>
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=09SI%2fAJx60JTZnaOZHh5KStTNhl%3d>

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420f45a6df5db1aae8ca67fb06869644c003fa04f9543f7bfb66dcea4b62d415**

Documento generado en 15/10/2020 01:03:01 p.m.

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que la inadmisión de la demanda de la referencia fue notificada por estado el dos (02) de octubre del presente año, y el apoderado de la parte actora, remitió mensaje de datos el día cinco (05) de los corrientes, manifestando que renunciaba a términos y que por tanto se procediera con el rechazo de la demanda.

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Sírvase proveer.

WILLIAN ANDRES OQUENDO GIRALDO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00131-00
DEMANDANTE	:	CARMEN YOLANDA ROLDÁN DE LA CRUZ
DEMANDADO	:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de Sustanciación Nro.410

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo a lo manifestado por el apoderado de la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 119 del CGP¹, se admite la renuncia al termino concedido para subsanar la demanda y, como quiera los yerros que impidieron la admisión de aquella no fueron corregidos, se hace forzoso su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169² del CPACA.

¹“Renuncia de términos. Los términos son renunciables total o parcialmente por los interesados en cuyo favor se concedan. La renuncia podrá hacerse verbalmente en audiencia, o por escrito, o en el acto de la notificación personal de la providencia que lo señale.”

² “Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”. (Subraya el Despacho).

Por lo expuesto, el Despacho.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al término para subsanar la demanda formulada por el apoderado de la parte actora, abogado Cesar Mauricio Mejía Álzate.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por CARMEN YOLANDA ROLDÁN DE LA CRUZ, contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la demanda, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del
____ 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO

Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Código de verificación: **d21914fb2c3a50f3f5ddd593e67195e4cffeeec91e310cb7562ef576296e7eb1**
Documento generado en 15/10/2020 01:03:01 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00163-00
DEMANDANTE	:	Nasly Gómez Gallego
DEMANDADO	:	Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
MEDIO DE CONTROL	:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto Interlocutorio 411

1. ASUNTO

La señora NASLY GÓMEZ GALLEGO, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “*REPARACION DIRECTA*” en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de que dicha entidad sea declarada administrativamente responsable por el despido injusto del que fue objeto la demandante, mediante Resolución Nro. 1742 del 11 de septiembre de 2018, que terminó su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Defensora de Familia, y que como consecuencia de lo anterior se condene al ICBF a pagar los salarios y la bonificación de servicios dejados de percibir por la actora, desde su desvinculación hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, además del pago de la indemnización por despido injusto y los perjuicios morales.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisión de la demanda en el presente asunto, previas las siguientes.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, a juicio de este operador judicial se ha presentado una indebida escogencia de la acción en el presente asunto, puesto que se presentó demanda de Reparación Directa (Art. 140 C.P.A.CA.), debiendo ser el medio de control correcto el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 ibídem), como pasara a exponerse a continuación.

Sobre la escogencia del Medio de Control para acudir a esta jurisdicción, de larga data ha señalado el H. Consejo de Estado que:

“Las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo sirven para atacar conductas administrativas determinadas (sea un acto, un hecho, una omisión, una operación administrativa, un contrato estatal, entre otros). De esta manera, teniendo en cuenta que son distintas las causas que originan el ejercicio de una u otra acción, es preciso señalar que cada una de éstas tiene un objetivo diferente, razón por la cual el actor debe hacer un examen razonado al momento de escoger la acción adecuada, toda vez que tal decisión no debe ser arbitraria ni discrecional del extremo demandante.”

Esta Sección del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha dicho que la causa de los perjuicios determina cuál es la acción procedente; de este modo, en un caso similar al que hoy se estudia, se expresó:

‘La Sala ha indicado, con relación a la debida escogencia de la acción, que para determinar cuál de ellas es la procedente, en cada caso particular debe tenerse en cuenta la causa de los perjuicios reclamados, es decir, si ella proviene de la expedición de un acto administrativo que se presume legal, la acción correspondiente será la de nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el artículo 85 C.C. Administrativo, por cuanto es la demostración de la ilegalidad del acto y su consecuente declaración de nulidad lo que torna en antijurídico el daño causado con el mismo, en tanto que, si los perjuicios se derivan de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble, la acción pertinente para reclamar indemnización, es la de reparación directa consagrada en el artículo 86 de esa misma codificación’.

‘Es decir que la acción de reparación directa no es procedente cuando existen actos administrativos que se consideran ilegales y decidieron en sede administrativa la situación que se discute ante la jurisdicción, por cuanto la declaración de voluntad de la administración está amparada por la presunción de legalidad, cuyos fundamentos jurídicos, en tanto estén vigentes, no permiten estimar que existe un daño antijurídico indemnizable, so pena de contradecir el principio de contradicción (sic).

‘Es obligatorio entonces que se adelante el juicio de legalidad de los actos de la administración para que, como consecuencia de la declaración de nulidad de los mismos, proceda el restablecimiento del derecho’.

Dentro de este contexto, si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u ocupación de un inmueble, entonces la acción procedente es la de reparación directa y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para tal efecto.

Establecido lo anterior, procede la Sala a estudiar el caso concreto con el fin de determinar si los daños alegados por la parte actora tienen su origen en una decisión de la administración o si, por el contrario, tienen origen en un hecho, omisión, operación administrativa u ocupación de un bien inmueble”.¹

En consecuencia, en lo que tiene que ver con la indebida escogencia de la acción, es menester indicar que, para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción administrativa, es necesario que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones, escogencia que depende de la causa generadora o fuente del daño cuyo restablecimiento se pretende.

Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, pues, de acuerdo con reiterado criterio del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso² y que la acción mediante la cual se debe demandar no depende del capricho del demandante, sino que se

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Radicado Nro. 52001233100019990095901, 03/04/2013, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

² Indicó la Sección Tercera del Consejo de Estado que la adecuada escogencia de la acción sea un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal. Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera: auto del 22 de mayo de 2003, N.º interno 23532, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque; auto del 19 de julio de 2006, N.º interno 30905, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez; entre otras. Y reafirmado en la decisión del día 5 de abril del 2013, Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth, radicado N.º 50 001 23 31 000 2011 00578 01 (43659).

debe tener en cuenta la fuente del perjuicio, para así determinar cuál medio de control es el procedente.

Descendiendo al caso concreto, la demandante pretende el reconocimiento y pago de perjuicios que a su juicio le fueron causados por el nombramiento de una funcionaria de carrera en el cargo que ella ocupaba en provisionalidad en el ICBF, es decir la Resolución 1742 del 11 de septiembre de 2018, acto administrativo que tacha de violar “*en forma sistemática las leyes laborales*”.

Conforme lo descrito hasta aquí, a juicio de este Despacho, contrario a lo señalado por la parte demandante, la causa del daño alegado tiene su fundamento en el acto o actos administrativos que modificaron su situación jurídica de carácter particular y concreto, es decir los que llevaron a su desvinculación del cargo de Defensora de Familia, por lo tanto el medio de control por el cual ha de ventilarse la controversia, efectivamente resulta ser el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.**

De otra parte, sin perjuicio de la escogencia discrecional del extremo demandante, el juez debe identificar el medio de control procedente en cada caso, tanto la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171, como la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso en su artículo 90 esgrime la facultad oficiosa que tiene el Juez de conocimiento de adecuar la acción indebidamente interpuesta a aquella que sí era adecuada³, lo cual solo es posible cuando la demanda haya sido formulada dentro del término de caducidad y con el lleno de los requisitos que implica la interposición de la respectiva acción, puesto que de lo contrario existe imposibilidad jurídica de que el juez se pronuncie sobre el mérito del asunto⁴.

Una vez establecido que el medio de control por el cual debe tramitarse lo pretendido en el presente asunto es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se hará un estudio de caducidad frente al mismo.

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las parte en conflicto, el legislador instituyó el fenómeno de la caducidad para aquellos eventos en los cuales los medios de control no se ejercen en un término específico, siendo carga de la parte interesada impulsar el litigio dentro del plazo fijado en la normativa aplicable en cada caso, por lo que no hacerlo en el tiempo establecido, se pierde la posibilidad de accionar ante la Jurisdicción para hacer efectivo el derecho por el cual se propende. Para que opere la citada figura solo bastan 2 supuestos, *i)* el transcurso del tiempo y *ii)* y el no ejercicio del medio de control.

La caducidad no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación prejudicial, como tampoco permite su renuncia, por lo que de encontrarse configurado debe ser alegado por la

³ Sin perder de vista que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 171 también indica que “*El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*”.

⁴ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, subsección B- decisión del 29 de marzo de 2012, expediente 20291, radicación 25 000 23 26 000 1998 00967-01

contraparte o incluso declarado de oficio.

El término de caducidad señalado por el legislador para intentar la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se encuentra establecido en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, que señala:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

...

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (...).”

Ahora bien, el accionante manifiesta reiteradamente en la demanda que los perjuicios reclamados, es decir el pago de salarios, prestaciones y demás, son consecuencia de su despido por parte del **ICBF**, a través de la Resolución 1742 del 11 de septiembre de 2018, concretado el día 15 de noviembre de 2018, fecha en que se apartó del cargo, entonces el termino de caducidad en este evento se computara desde la citada fecha, cuando el acto jurídico se materializó para el titular del derecho que se extinguió.

Precisado que la actuación de la administración que definió la situación laboral del actor y que presuntamente le causo un daño, fue aquella que lo desvinculo del cargo que ocupaba a partir del 15 de noviembre de 2018, el término de caducidad corrió entonces desde el día siguiente por cuatro (04) meses, en tanto que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 11 de junio de 2020⁵ y la demanda fue radicada solo hasta el 23 de septiembre de 2020⁶, cuando el fenómeno de la caducidad del medio de control por mucho había acaecido, razón por la cual se procederá a rechazar la DEMANDA, siguiendo lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda instaurada por **NASLY GÓMEZ GALLEGO**, en contra del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - DEVUÉLVANSE sin necesidad de desglose, a la parte demandante los documentos respectivos, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

⁵ Constancia del 9 de septiembre de 2020, que declara fallida la diligencia de conciliación, expedida por la Procuradora 165 Judicial II fl., 6 y 7 del expediente digitalizado.

⁶ Acta individual de reparto, fl., 61 ibídem.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado **FAUSTO ATANAEL GARCIA CHALA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.995.805 y T.P No. 33.174 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
Juez

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 201 Ley 1437/2011)

El auto anterior se notifica en el estado electrónico No. ____ del

____ 08:00 A.M.

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1de068f6d81ae1231b2d7ee58afc67e0ac896ed76c570e5a50fb45581f5d5487

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 21 de abril de 2020 a las 09:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto # 412

Radicación:	76001-33-33-004- 2018-00070-00
Demandante:	Edilma Calderón Reza
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 21 de abril de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad no formuló ninguna de este tipo.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 3 a 12 del expediente y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Santiago de Cali (cd fl. 66 del expediente).

No se decretará la prueba solicitada por la Entidad demandada en el acápite “PRUEBAS” (fl. 72 vltto expediente), toda vez que los antecedentes administrativos de la demandante fueron aportados por el Municipio de Santiago de Cali.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda visibles a folios 3 a 12 del expediente y los antecedentes administrativos aportados por el Municipio de Santiago de Cali (cd fl. 66 del expediente).

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la prueba solicitada por la Entidad demandada en el acápite “PRUEBAS” de la contestación de la demanda (fl. 72 vltto expediente), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea590dbac29017f480ae65f73a4590893d983a37778ba2a79a04b99f05618b4**

Documento generado en 15/10/2020 01:03:02 p.m.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de reprogramar la fecha y hora de la audiencia inicial, la cual se había fijado para el 19 de marzo de 2020 a las 09:00 am.

Sírvase proveer.

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

WILLIAM ANDRÉS OQUENDO GIRALDO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto # 413

Radicación:	76001-33-33-004- 2018-00282-00
Demandante:	Sonia Madrid Mayor
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a la constancia secretaria que antecede, le correspondería al Despacho fijar nueva hora y fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que inicialmente había sido programada para el 19 de marzo de 2020 y que no pudo realizarse con ocasión de las medidas de suspensión de términos adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia derivada del coronavirus COVID – 19. No obstante lo anterior, se advierte que en el presente proceso es posible dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 13, núm. 1° del Decreto Legislativo 806 de 2020 el cual dispone:

“Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:



1. *Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...*

Así pues, revisado el expediente se encuentra que este cumple con los presupuestos de la norma en cita, puesto que está pendiente de audiencia inicial y no es necesario practicar pruebas diferentes de aquellas aportadas con la demanda, aunado a que, no hay excepciones previas que resolver puesto que la Entidad no formuló ninguna de este tipo.

Como consecuencia de ello, se tendrá como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda visibles a folios 4 a 34 del expediente y los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda (cd fl. 83 del expediente).

No se decretará la prueba solicitada por la parte actora en el acápite “*PRUEBAS MEDIANTE OFICIO*” (fl. 59 expediente), toda vez que el expediente pensional de la demandante fue aportado por la Entidad demandada con la contestación de la demanda.

Finalmente, se correrá traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que realicen sus alegaciones de conclusión. En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con la demanda visibles a folios 4 a 34 del expediente y los antecedentes administrativos aportados con la contestación de la demanda (cd fl. 83 del expediente).

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la prueba solicitada por la parte actora en el acápite “*PRUEBAS MEDIANTE OFICIO*” (fl. 59 expediente), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: córrase traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en aplicación de lo dispuesto en el núm. 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



De igual forma, a la señora agente del Ministerio Público con el fin de que, si a bien lo tiene, rinda concepto dentro de este asunto.

Se advierte que una vez vencido el término para alegar de conclusión se proferirá sentencia por escrito en los términos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ**

LJRO

Firmado Por:

**LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a7000432563b929a27fb637de282cac8dbc33bf73905e90531ea0480da8e429**

Documento generado en 15/10/2020 01:03:03 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	:	76001-33-33-004-2020-00159-00
DEMANDANTE	:	ARMANDO SINISTERRA BAZÁN
DEMANDADO	:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 414

Los señores ARMANDO SINISTERRA BAZÁN, NANCY STELLA SINISTERRA CAICEDO, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad FARID ALEXANDER SINISTERRA SINISTERRA, JORDAN ALEXIS SINISTERRA SINISTERRA, UBER SINISTERRA BAZÁN, y MARTHA LUCÍA SINISTERRA BAZÁN, presentaron demanda por intermedio de apoderado judicial, utilizando el medio de control denominado “Reparación Directa” en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, con el fin de que las Entidades demandadas sean declaradas administrativamente responsables, por los daños y perjuicios ocasionados a los actores, y de las graves lesiones sufridas por arma de fuego por el señor ARMANDO SINISTERRA BAZÁN, a manos de un uniformado de la Policía Nacional, el día 4 de abril de 2020, en el barrio Potrero Grande de Cali.

De la lectura íntegra de la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma adolece de varios defectos que impiden su admisión:

- El poder suscrito por el señor ARMANDO SINISTERRA BAZÁN, obrante a folio 19 de expediente digitalizado, no tiene presentación personal, tal como lo exige el artículo 74 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA. En su defecto, el actor puede otorgar poder conforme lo dispone el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
- Se observa también que la demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6² del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020³, toda vez que no se indica el canal digital donde deben ser notificada la parte demandada, y no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la accionada, o un su defecto el envío físico de la misma.

¹ “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

² “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”.

³ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Las falencias enunciadas deberán subsanarse en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPACA).

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

INADMITIR el medio de control denominado “Reparación Directa”, interpuesto por ARMANDO SINISTERRA BAZÁN y otros, en contra de la NACIÓN - – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane el error señalado en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

LAZC

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> (Art. 201 Ley 1437/2011) El auto anterior se notifica en el estado electrónico del _____ 08:00 A.M. WILLIAM ANDRÉS OQUEENDO GIRALDO Secretario

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el siguiente proceso informándole que dentro del término para presentar alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación N° 226

Proceso: 76001 33 33 004 **2018 00187 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Salomón Martínez Pedraza
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Dentro del término para presentar alegatos de conclusión, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4551b312e09c41934bef35ece08bef305e43fbe18f02baf37b4e78999b6a582

Documento generado en 13/10/2020 02:51:59 p.m.

Constancia secretarial: A Despacho del señor juez el siguiente proceso informándole que dentro del término para presentar alegatos de conclusión el apoderado de la parte demandante desiste de las pretensiones de la demanda.

Sírvase proveer.

WILLIAM ANDRES OQUENDO GIRALDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto sustanciación N° 227

Proceso: 76001 33 33 004 **2018 00241 00**
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Jaime Armando Franco Muñoz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Fomag

Dentro del término para presentar alegatos de conclusión, advierte el Despacho que la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda y sus pretensiones.

El desistimiento de las pretensiones es una situación no regulada por el CPACA, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito entonces por remisión normativa del artículo 306 ibidem se acude al Código General del Proceso que prevé en sus artículos 314 y 316 que procede cuando el proceso no se haya terminado por sentencia en firme y que el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: *“1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. **De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días** y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* Subrayas del Despacho.

Así las cosas, se hace necesario correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

Firmado Por:

LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05402db6661eb14867c96d7fca5c613679c02e120382aab8a926fc5525bf4a10

Documento generado en 13/10/2020 02:52:02 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00363-01
Demandante: SEBASTIÁN GALLEGU ANGULO Y OTROS
Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 228

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 15 de julio de 2020, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO.- MODIFICAR el numeral CUARTO de la Sentencia No. 48 de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte motiva, la cual quedará así:

"CUARTO.- CONDENAR a pagar solidariamente en partes iguales divididas entre la NACION – RAMA JUDICIAL Y A LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a título de perjuicios material lucro cesante la suma de treinta y siete millones seiscientos treinta y seis mil trescientos veintitrés pesos (\$37.736.322)"

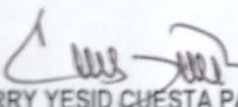
SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 48 de fecha 27 de junio de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali Valle del Cauca.

TERCERO.- SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO.- ORDENAR por Secretaría la devolución del proceso al Juzgado de origen para proceder a su archivo, previa cancelación de su radicación e inscribir el presente proveído en el sistema justicia XXI."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00523-01
Demandante: Ramiro William Vivas Quesada
Demandado: Unidad Especial de Gestión Pensional -UGPP
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación N° 229

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 15 de agosto de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia No. 064 del 10 de junio de 2016, emitida por el Juzgado 4 Administrativo Oral de Cali. En consecuencia:

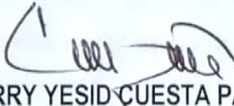
SEGUNDO.- NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO.- Sin COSTAS DE INSTANCIA según lo expuesto.

En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen"

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00106-01
Demandante: ARMANDO MEDINA MORALES
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N° 238

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 29 de noviembre de 2020, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO.REVOCASE la sentencia No. 72 del 28 de junio de 2018, por la cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, accedió a las súplicas de la demanda. En su lugar:

SEGUNDO.NIEGANSE las súplicas de la demanda.

TERCERO. ORDÉNASE a la parte actora reconocer y pagar a favor de CASUR, las expensas y gastos en que haya incurrido en ambas instancias y en la medida en que aparezcan comprobadas. Liquidense por la Secretaría del Juzgado de primera instancia.

FÍJASE el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en dicha liquidación, 1 SMMLV.

Cópiese notifíquese y, en firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XX."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00189-01
Demandante: José Alberto Largacha Perea
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 230

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de mayo de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

PRIMERO: **REVOCAR** la sentencia No. 26 del 6 de febrero de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: **DECLARAR** patrimonial y extracontractualmente responsable al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, por el perjuicio causado al señor **JOSÉ ALBERTO LARGACHA PEREA**, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaración, condenar al **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-**, a pagar al señor **JOSE ALBERTO LARGACHA PEREA** por concepto de perjuicio moral, la suma dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

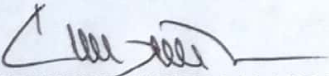
CUARTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: **CONDENAR** al pago de las costas en ambas instancias a la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído

SEXTO: En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen"

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2019-00093-01
Demandante: Diego Fernando Chávez
Demandado: Juzgado 12 de Familia de Cali y Otros
Medio de Control: Acciones de Cumplimiento

Auto de sustanciación N° 23/

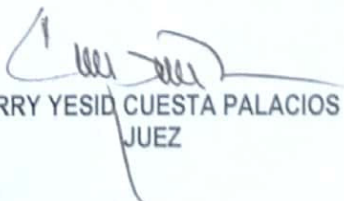
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 19 de noviembre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

"**CONFIRMAR** la Sentencia de primera instancia No. 75 del 19 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali que declaró improcedente la demanda interpuesta contra el JUZGADO 12 DEE FAMILIA DE CALI-

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE.**"

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PA20

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00239-01
Demandante: LUZ MARINA MUÑOZ ACOSTA
Demandado: LA NACION - MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 232

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 04 de septiembre de 2020, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el artículo tercero de la sentencia No. 91 del 29 de julio de 2016, Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle, el cual quedara así:

"3. CONDENAR a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, a pagar a la menor LAURA MARCELA CARRACEDO MUÑOZ, por concepto de daño a la salud, el equivalente a 20 salarios mínimos mensuales vigentes".

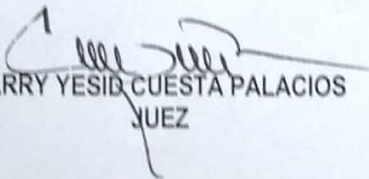
SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia No. 91 del 29 de julio de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali-Valle por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, envíese el expediente al Juzgado de Origen para lo de su cargo."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00283-01
Demandante: MARTHA LUCÍA MORALES BLANDÓN
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación N° 233

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 14 de marzo de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 148 del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00283-01
Demandante: MARTHA LUCÍA MORALES BLANDÓN
Demandado: NACION-MINEDUCACION-FOMAG-MUNICIPIO DE CALI
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación N° 233

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 14 de marzo de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia 148 del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho en segunda instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En firme la presente decisión por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2016-00180-01
Demandante: Cruz Ángela Bermúdez González
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación N° 234

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 23 de octubre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ:**

"PRIMERO. CONFIRMASE la Sentencia No. 110 proferida el 20 de noviembre de 2018, por el juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. CONDÉNASE en costas de la segunda instancia a la parte actora. FÍJANSE para el efecto las agencias en derecho en un porcentaje del uno por ciento (1.0%) del valor de las pretensiones reclamadas.

Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software Justicia Siglo XXI"

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2017-00229-01
Demandante: ALBA ISABEL DUQUE POSADA
Demandado: LA NACION -MINEDUCACION-FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto de sustanciación N° 235

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 25 de octubre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

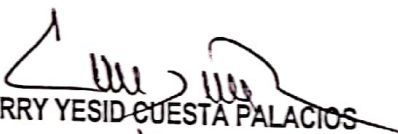
"PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 006 del 31 de enero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen. CÚMPLASE."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00232-01
Demandante: Luz Marina Aponte Ruiz y otros
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 236

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: CONFIRMASE la Sentencia No. 57 del 24 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a ambas partes conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión de JUSTICIA SIGLO XXI."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2014-00048-01
Demandante: SIXTA TULIA RUIZ Y OTROS
Demandado: LA NACION MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto de sustanciación N° 233

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 12 de diciembre de 2018, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

"PRIMERO: REVOCAR la sentencia apelada, esto es, la No. 118 proferida el 17 de julio de 2015 por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en costas en ambas instancias a la parte vencida conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del proceso.

CUARTO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión JUSTICIA SIGLO XXI."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso: 76001-33-33-004-2015-00232-01
Demandante: Luz Marina Aponte Ruiz y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa

Auto de sustanciación N° 236

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 11 de diciembre de 2019, mediante la cual **RESOLVIÓ**:

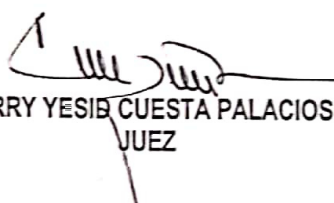
"PRIMERO: CONFIRMASE la Sentencia No. 57 del 24 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas en esta instancia a ambas partes conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión de JUSTICIA SIGLO XXI."

Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LARRY YESID CUESTA PALACIOS
JUEZ

PAZU